

12/132
Q/1116

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA
21 DIC. 2012
SEC: 5 N° 188 HORA 15:30

Presidencia
 del
 Senado de la Nación
 CD=222/12

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
 Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
 Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
 fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
 revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Apruébase el ACUERDO DE SEDE ENTRE EL
 GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA CORTE PERMANENTE DE
 ARBITRAJE, suscripto en La Haya -REINO DE LOS PAISES BAJOS-,
 el 12 de mayo de 2009, que consta de DIECISIETE (17) artículos,
 cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



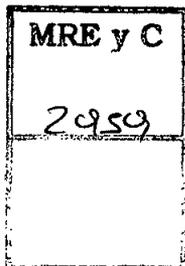
ACUERDO DE SEDE

ENTRE

EL GOBIERNO DE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y



LA CORTE PERMANENTE DE

ARBITRAJE

3



EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, CONSIDERANDO QUE:

La Corte Permanente de Arbitraje fue creada por la Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales (la "Convención de 1899"), producto de la primera Conferencia de Paz de La Haya que fue celebrada por iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia "con el propósito de buscar los medios más objetivos para asegurarle a todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera y sobre todo, limitar el desarrollo progresivo de los armamentos existentes";

Como el primer mecanismo global para la solución de controversias interestatales, la Corte Permanente de Arbitraje fue fundada para facilitar el acceso inmediato al arbitraje para los países que buscan la resolución pacífica de sus diferencias mediante la intervención de un tercero;

La Convención de 1899 fue revisada y mejorada por la Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales (la "Convención de 1907"), adoptada en la segunda Conferencia de Paz de La Haya;

La República Argentina es Parte Contratante de la Convención de 1899;

En reconocimiento al apoyo de la República Argentina a la resolución pacífica de controversias internacionales de conformidad con el derecho internacional, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje ha invitado a la República Argentina a ser país sede de la resolución de controversias, administrada por la Corte Permanente de Arbitraje, mediante el arbitraje, la mediación, la conciliación y las comisiones de investigación;

El Gobierno de la República Argentina ha aceptado la invitación del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

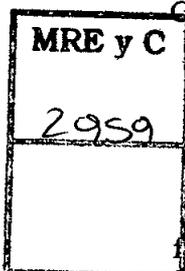
Artículo 1

La República Argentina será país sede de la Corte Permanente de Arbitraje a fin de facilitar la tarea de la Corte Permanente de Arbitraje en la resolución pacífica de controversias internacionales a través del arbitraje, la mediación, la conciliación y las comisiones de investigación, y de prestar cualquier otra asistencia apropiada a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y otras entidades.

A los efectos del presente Acuerdo:

"La Argentina" se refiere a la República Argentina;

El "Gobierno" se refiere al Gobierno de la Argentina;





El "Ministerio de Relaciones Exteriores" se refiere al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Argentina;

La "Corte Permanente de Arbitraje" o "CPA" se refiere a la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya;

La "Oficina Internacional" se refiere a la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje;

El "Secretario General" se refiere al titular de la Oficina Internacional;

"Funcionarios de la CPA" se refiere al Secretario General y a todos los integrantes del personal de la Oficina Internacional;

"Procedimientos de la CPA" se refiere a todos los procedimientos de resolución de controversias administrados por la CPA o bajo los auspicios de ésta, ya sea en virtud o no de la Convención de 1899 o de cualquiera de los reglamentos facultativos procesales de la CPA;

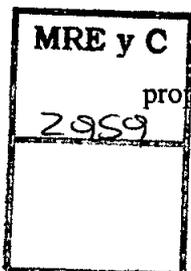
"Adjudicador de la CPA" se refiere a cualquier árbitro, mediador, conciliador o miembro de una comisión de investigación que participe de una audiencia, reunión o cualquier otra actividad en relación con los Procedimientos de la CPA;

"Participante en Procedimientos" se refiere a cualquier letrado, parte, agente u otro representante de una parte, testigo, perito, intérprete, traductor o taquígrafo de la Corte que participe en una audiencia, reunión u otra actividad en relación con los Procedimientos de la CPA;

"Reunión de la CPA" se refiere a toda reunión, incluidas las conferencias, realizadas por la CPA;

"Convención de las Naciones Unidas" se refiere a la Convención sobre los Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Artículo 2



La Corte Permanente de Arbitraje tendrá la capacidad legal necesaria para cumplir sus propósitos y objetivos en la Argentina.

Artículo 3

El Gobierno pondrá a disposición, según sea necesario y sin costo alguno para la CPA, las oficinas y los espacios de reunión (incluidos todos los servicios públicos necesarios) y los servicios administrativos y de secretaría que el Secretario General u otros Funcionarios de la CPA consideren razonablemente necesarios para las actividades realizadas en relación con los Procedimientos de la CPA y las Reuniones de la CPA en la Argentina.



Artículo 4

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará, en nombre del Gobierno, todas las cuestiones que pudieran surgir con respecto a la implementación del presente Acuerdo con la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 5

Los idiomas de trabajo de la CPA son el inglés y el francés.

Artículo 6

(1) La Corte Permanente de Arbitraje, incluidos los espacios de oficina proporcionados y utilizados de conformidad con el Artículo 3, gozaran, *mutatis mutandis*, de los mismos privilegios e inmunidades que aquellos acordados a las Naciones Unidas en la Argentina de conformidad con el Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas, según se establece en la legislación aplicable de la Argentina.

(2) Los Funcionarios de la CPA y los Adjudicadores de la CPA gozarán *mutatis mutandis*, de los mismos privilegios e inmunidades que aquellos acordados a los funcionarios de las Naciones Unidas en la Argentina, de conformidad con el Artículo V de la Convención de las Naciones Unidas. Los Funcionarios de la CPA y los Adjudicadores de la CPA continuarán gozando de inmunidad respecto de procesos judiciales y de inviolabilidad respecto de sus dichos o escritos y de todos los actos realizados en cumplimiento de sus funciones, aun después de que la persona haya cesado en sus funciones en relación con la CPA.

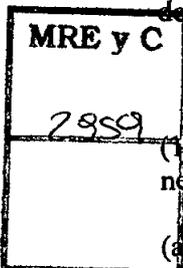
(3) El personal provisto por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad respecto de procesos judiciales con relación a dichos o escritos y actos realizados en carácter oficial relativos al trabajo de la CPA; esta inmunidad continuará vigente aun después de que la persona haya cesado en sus funciones en relación con la CPA.

Artículo 7

(1) Los Participantes en Procedimientos gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones:

- (a) inmunidad de jurisdicción civil, penal y administrativa respecto de los dichos o escritos y de todos los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones en Procedimientos de la CPA; esta inmunidad continuará vigente aun después de que la persona haya cesado en sus funciones;
- (b) inviolabilidad de los documentos y papeles;
- (c) derecho a recibir papeles o correspondencia por correspondencia privada o en bolsas selladas;
- (d) facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacionales.

(2) Contra la recepción de la notificación de las partes en los Procedimientos de la CPA respecto de la designación de un Participante en los Procedimientos, se entregará al Gobierno



37

0

1



una certificación de la condición de dicha persona firmada por un Funcionario de la CPA y limitada al plazo que razonablemente exijan los procedimientos.

(3) Las autoridades competentes de la Argentina otorgarán los privilegios e inmunidades que se establecen en este Artículo contra presentación de la certificación a la que se hace referencia en el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 8

Las personas que gocen de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 7 del presente Acuerdo que sean nacionales o residentes permanentes de la Argentina sólo gozarán de inmunidad respecto de procesos judiciales y de inviolabilidad respecto de los dichos o escritos y de todos los actos realizados por esa persona en el cumplimiento de sus funciones; esta inmunidad continuará vigente aun después de que la persona haya cesado en sus funciones en relación con la CPA.

Artículo 9

(1) Los privilegios e inmunidades previstos en los Artículos 6 a 8 del presente Acuerdo se otorgan en beneficio de la buena administración de justicia y no para beneficio personal de las personas mismas. La autoridad competente tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en cualquier caso en el que, a criterio de dicha autoridad, la inmunidad obstaculizaría la administración de justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de la administración de justicia y, cuando correspondiese, de los intereses de la CPA.

(2) A los efectos del párrafo 1 del presente Artículo, la autoridad competente será:

(a) en el caso de los Adjudicadores de la CPA y Funcionarios de la CPA (con excepción del Secretario General), el Secretario General;

(b) en el caso del Secretario General, el Consejo Administrativo de la CPA;

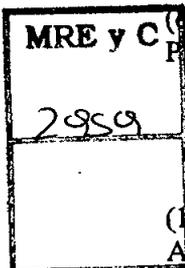
(c) en el caso de Participantes en Procedimientos que representen a un Estado o que hayan sido designados por un Estado que sea parte en los Procedimientos de la CPA pertinentes, ese Estado;

(d) en el caso de otras personas que comparezcan a instancias de una parte en los Procedimientos de la CPA, el Secretario General.

Artículo 10

(1) Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades previstos en los Artículos 6 a 8 del presente Acuerdo, las personas a las que se hace referencia en aquellos Artículos observarán las leyes y reglamentaciones de la Argentina, y no interferirán en las cuestiones internas de la Argentina.

(2) El Secretario General tomará todas las precauciones para garantizar que no se produzca un abuso de los privilegios e inmunidades previstos en los Artículos 6 a 8 del presente Acuerdo.



M

L

A



Si el Gobierno considerase que se ha producido un abuso de un privilegio o inmunidad previsto en los Artículos 6 a 8 del presente Acuerdo, el Secretario General deberá, cuando así se lo solicite, realizar consultas con las autoridades pertinentes de la Argentina para determinar si se ha producido dicho abuso. Si las consultas no permitiesen arribar a un resultado satisfactorio para el Gobierno y para el Secretario General, la cuestión se resolverá de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

Artículo 11

En caso de abuso de privilegios e inmunidades previstos en los Artículos 6 a 8 del presente Acuerdo por parte de las personas a las que se hace referencia en esos Artículos en el curso de actividades realizadas en la Argentina fuera de los deberes oficiales, el Gobierno podrá solicitarle a esas personas que abandonen la Argentina, sin perjuicio de que:

(a) en el caso de personas que gocen de privilegios e inmunidades y de exenciones y facilidades en virtud del Artículo 6, no se les pedirá que abandonen la Argentina de otra forma que no sea por el procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en la Argentina; y

(b) en el caso de las demás personas a las que no se aplique el Artículo 6, no se dictará una orden de abandono de la Argentina a menos que el Ministerio de Relaciones Exteriores la haya aprobado y el Secretario General hubiera sido notificado con anticipación.

Artículo 12

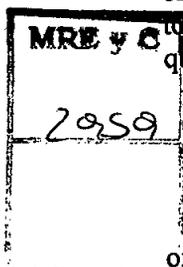
(1) El Gobierno tomará todas las medidas razonables para facilitar y permitir el ingreso al territorio de la Argentina y la estadía en él de los no residentes, y no nacionales de la Argentina que se mencionan a continuación:

- (a) Adjudicadores de la CPA y sus parejas;
- (b) Funcionarios de la CPA y sus parejas;
- (c) Participantes en Procedimientos; y
- (d) Personas que asistan a las Reuniones de la CPA.

(2) El Gobierno tomará todas las medidas razonables para garantizar que se emitan todas las visas que pudieran necesitarse para cualquiera de las personas a las que se hace referencia en el presente Artículo tan pronto como sea posible a fin de permitir la realización puntual de todo asunto oficial relativo a la CPA. Las visas se emitirán sin cargo a aquellas personas a las que se hace referencia en los párrafos (1)(a), (b) y (c) anteriores.

Artículo 13

La Argentina no incurrirá en ninguna responsabilidad internacional por las acciones u omisiones de la CPA o de los Funcionarios de la CPA que actúen o que se abstengan de



m

h

/



actuar dentro del alcance de sus funciones, con excepción de la responsabilidad internacional en la que incurriría como Parte Contratante de la Convención de 1899.

Artículo 14

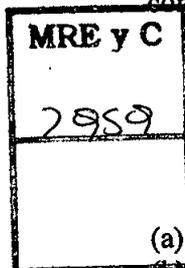
Toda controversia que surgiese entre las Partes del presente Acuerdo que no fuera dirimida por negociación será resuelta por arbitraje definitivo y obligatorio de acuerdo con el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje Comprendiendo Organizaciones Internacionales y Estados (el "Reglamento") vigente al momento de la firma del presente Acuerdo. El número de árbitros será determinado de conformidad con el Artículo 5 del reglamento. La autoridad nominadora será el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. En ese procedimiento arbitral, el registro, el archivo y los servicios de Secretaría de la CPA a los que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 1 y en el párrafo 3 del Artículo 25 del reglamento no estarán disponibles, y la CPA no estará facultada para solicitar, mantener o desembolsar depósitos de costas según se establece en el párrafo 1 del Artículo 41 del reglamento.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de notificación por parte del Gobierno al Secretario General de que se han cumplido todos los requisitos legales y administrativos internos necesarios para que el presente Acuerdo entre en vigor.

Artículo 16

A pedido del Gobierno o de la Corte Permanente de Arbitraje se realizarán consultas respecto de la modificación del presente Acuerdo. Esas modificaciones se realizarán con el consentimiento de las Partes del Acuerdo.



Artículo 17

El presente Acuerdo podrá terminar:

- (a) de común acuerdo entre la Corte Permanente de Arbitraje y el Gobierno; o,
- (b) mediante notificación de cualquiera de las Partes a la otra parte, con una anticipación mínima de un año respecto de la fecha de terminación.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los que suscriben, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo en dos originales en idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.



Hecho en La Haya, el día 12 del mes de mayo del año 2009.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Santos Goñi Marengo
Embajador de la República
en el Reino de los Países Bajos

**POR LA CORTE PERMANENTE
DE ARBITRAJE**

Christiaan M. J. Kröner
Secretario General

MRE y C
2859